

DECRETOS**DECRETO N° 932**

Resistencia, 17 mayo 2010

VISTO:

La actuación simple N° E-11-2010-2746 "A"; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 6.409 aprueba el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia del Chaco, en el marco de las categorías de conservación establecidas por el Artículo 9° de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos N° 26.331;

Que el Artículo 44° de la Constitución de la Provincia del Chaco, 1957-1994, establece que el bosque será protegido con el fin de asegurar su explotación racional y lograr su correcto aprovechamiento socioeconómico integral;

Que atento a las recomendaciones de recientes convenciones internacionales, nuevos instrumentos y normativas en la materia, resulta pertinente el fortalecimiento institucional de una política de protección del ambiente, por parte de organizaciones estatales subnacionales;

Que teniendo en cuenta la agenda de temas globales imperantes en la actualidad, sobre todo como la problemática originada por el calentamiento global de la tierra y el cambio climático, resulta ineludible impulsar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

Que resulta conveniente la aplicación de medidas, que deben contener una concientización de los valores que hacen al mantenimiento y conservación del ambiente para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida, sobre todo para las generaciones venideras;

Que el Gobierno Provincial desarrolla políticas referentes a la protección ambiental, ya que es una de las provincias con el mayor porcentaje de superficie boscosa nativa en el país, instrumentando actividades orientadas a la conservación, manejo apropiado y preservación de los recursos naturales;

Que el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, el 28 de noviembre de 2007; Que la citada Ley fue reglamentada mediante el Decreto N° 91/2009 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 13 de febrero de 2009;

Que la Provincia del Chaco, siguiendo la orientación establecida por la normativa antes mencionada, sancionó la Ley N° 6.409 -de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia del Chaco, el día 23 de septiembre de 2009, que fuera promulgada por Decreto N° 2.596 del 23 de noviembre de 2009;

Que por lo expuesto, es necesario el dictado del presente instrumento legal;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO**DECRETA:**

Artículo 1°: Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 6.409 -de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia del Chaco-, que como Anexo I forma parte del presente Decreto.

Artículo 2°: Establécese como autoridad de aplicación de la Ley N° 6.409 y de su Reglamentación, a la Subsecretaría de Recursos Naturales del Ministerio de Producción y Ambiente, a través de las Direcciones de Bosques y de Fauna y Áreas Naturales Protegidas, que actuarán como organismos de aplicación, según corresponda.

fiscales como privados, y será del dos por ciento (2%) sobre la misma base de cálculo establecida para los Derechos de Forestación, Investigación y Tecnología.

2.2. Por servicios de monitoreo de planes.
Se aplicará a todos los permisos autorizados en virtud de la normativa vigente. El cálculo se realizará teniendo en cuenta la cantidad de hectáreas autorizadas en los planes por un porcentaje (%) del monto de mayor apoyo económico, establecido por la Provincia del Chaco en virtud de la Ley N° 25.080 o Ley equivalente, de inversiones para bosques cultivados y reglamentaciones que de ella emanan.

Se autoriza al Ministerio de Producción y Ambiente a fijar por Resolución el mencionado porcentaje (%).

Apruébese el Anexo II, que forma parte integrante del presente.

Artículo 4°: Apruébese los procedimientos determinados en el Anexo III -Evaluación de Impacto Ambiental-, que forma parte del presente Decreto.

Artículo 5°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ANEXO I AL DECRETO N° 932**REGLAMENTACION DE LEY N° 6.409**

Artículo 1°: Sin reglamentar.

Artículo 2°: Sin reglamentar.

Artículo 3°: Sin reglamentar.

Artículo 4°: Sin reglamentar.

Artículo 5°: Los requisitos necesarios para el desarrollo de las actividades en las distintas categorías de conservación estarán regidos de la siguiente manera:

a) Categoría de Conservación I - rojo: se admitirán sólo actividades que no impliquen la afectación y/o conversión de los bosques nativos de la provincia, a: excepción de la realización de obras de infraestructura de interés público y de prevención y control de incendios, mediante acto debidamente fundado, debiéndose someter a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

b) Categoría de Conservación II - amarillo: se podrán desarrollar las mismas actividades que las de Categoría I, más las que pudieran ejecutarse conforme la aprobación de un Plan de Manejo Sostenible y/o Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo, respetando lo establecido en el Artículo 6° - inciso b) de la ley N° 6.409 y no superando el veinte por ciento (20%) de superficie catastral predial de inclusión de Categoría de Conservación III.

Autorízase a la autoridad de aplicación la implementación de Planes de Manejo Sostenibles, que fueran necesarios para la óptima concreción de los lineamientos dados tomando como referencia el manual para el Manejo Forestal Sustentable de los Bosques Nativos de la Provincia del Chaco.

c) Categoría de Conservación III - verde: se podrán desarrollar todas las actividades permitidas en las Categorías I y II, más las de aprovechamiento de cambio del uso del suelo con fines agropecuarios y/o forestales.

Autorízase a la autoridad de aplicación la implementación de planes de aprovechamiento del cambio del uso del suelo.

Autorízase a la autoridad de aplicación al cobro de una tasa por hectárea, en los planes de manejo sostenible variante Silvopastoril y en los planes de aprovechamiento del cambio del uso del suelo. Los ingresos por dicha tasa pasarán a formar parte del Fondo para funcionamiento y/o equipamiento -Dirección de

vados a los fines de ejecutar las actividades previstas en la Categoría I –rojo- y la variante aprovechamiento de bosques de la Categoría II –amarillo-, esta última actividad tendrá una mayor presión de monitoreo por parte del organismo de aplicación, que exigirá y controlará se trabaje cumpliendo los lineamientos del Manual para el Manejo Forestal Sustentable de los Bosques Nativos de la Provincia del Chaco.

- b) Reserva de bosque nativo: son los bosques conservados a los fines de ejecutar las actividades previstas en los bosques de clausura, más los que correspondan a la variante aprovechamiento silvopastoril de la Categoría II –amarillo-, esta última actividad tendrá una mayor presión de monitoreo por parte del organismo de aplicación, que exigirá y controlará se trabaje cumpliendo los lineamientos del manual para el Manejo Forestal Sustentable de los Bosques Nativos de la Provincia del Chaco.

Artículo 8°: Sin reglamentar.

Artículo 9°: Sin reglamentar.

Artículo 10: Sin reglamentar.

Artículo 11: Sin reglamentar.

Artículo 12: Las compensaciones que se destinen al Estado Provincial por ser titular de tierras comprendidas en Categoría de Conservación I –rojo-, integrantes del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas o las que en un futuro la integren, serán administradas por la Subsecretaría de Recursos Naturales del Ministerio Producción y Ambiente como agente de aplicación de la Ley 4.358, y por la Dirección de Fauna y Áreas Naturales Protegidas a través de sus órganos técnicos, conforme lo determina el Artículo 2° del Decreto N° 1940/01. Estos recursos económicos conformarán la cuenta denominada "Fondo Especial del Sistema de Áreas Naturales Protegidas", en un todo de acuerdo al Capítulo II – Recursos Económicos, Artículos N° 13 y 14 de la Ley N° 4.358 y podrán ser utilizados para el cumplimiento de los objetivos y a las necesidades en cuanto a contrataciones de personal, adquisición de indumentaria, bienes de uso y equipamientos, construcción de obras públicas, reparaciones y mejoras edilicias, capacitación que se requiera para el personal comprendido en la mencionada norma y otros gastos que hagan a un mejor funcionamiento de las unidades de conservación.

Artículo 13: Sin reglamentar.

Artículo 14: Sin reglamentar.

Artículo 15: Sin reglamentar.

Artículo 16: Sin reglamentar.

Artículo 17: Sin reglamentar.

ANEXO II AL DECRETO N° 932

1°: El total de los recursos previstos por el Artículo 3° del presente Decreto se depositarán en la Cuenta Corriente habilitada en el Nuevo Banco del Chaco S.A., denominada "Fondo para Gastos de funcionamiento y/o equipamiento – Dirección de Bosques" – Artículo 29°, inciso a) de la Ley 2386 –texto vigente-, la que será administrada conforme a las disposiciones legales vigentes.

2°: Las contrataciones que deban realizarse para complementar lo establecido en el presente Decreto podrán efectuarse en forma directa hasta el importe que, la reglamentación de la Ley de Administración Financiera provincial determine como máximo para la realización de operaciones mediante el régimen de concursos de precios. Serán de aplicación a estos efectos las actualizaciones que para ese importe se aprueben en el futuro por la respectiva autoridad competente.

3°: Exceptuar las contrataciones relacionadas con el cum-

5°: Las medidas complementarias y administrativas que resulten necesarias o convenientes para la correcta aplicación de las disposiciones de este Decreto serán aprobadas por Resolución del Ministerio de Producción y Ambiente, a propuesta de la Subsecretaría de Recursos Naturales.

El titular de dicho ministerio podrá delegar total o parcialmente las facultades inherentes a la instrumentación de las decisiones que deban adoptarse a fin de dar cumplimiento con lo expresado en párrafos anteriores, en organismos o reparticiones de su jurisdicción.

ANEXO III AL DECRETO N° 932

EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 1°: Considérase impacto ambiental (I.A.) generado por Planes de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo y Planes de Manejo Sostenible de Bosques Nativos, a aquel impacto que pudiera generar o presentar al menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua, la fauna, la vegetación y el aire;
- Reasentamiento de comunidades humanas o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad;
- Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona;
- Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Artículo 2°: Defínase por Estudio de Impacto Ambiental (Es.I.A.) de un Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo o de un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos, al documento técnico que tiene como objeto predecir las consecuencias de la ejecución de un plan sobre el ambiente, establecer medidas de prevención, mitigación, corrección y/o compensación y que contendrá como mínimo los siguientes datos e información:

- Individualización de los titulares responsables del Plan y del Estudio del Impacto Ambiental;
- Adjunto el Plan propuesto
- Diagnóstico ambiental del área de influencia del plan en un radio de 10.000 metros (31.400 has.), detallando información relevada en el lugar y/o publicada, considerando los siguientes aspectos:
 - Clima (datos de la localidad más cercana con datos provenientes de instituciones del medio con un récord no menor a 10 años): precipitaciones medias mensuales, dirección y velocidad media mensual de los vientos.
 - Agua: ubicación de cursos y cuerpos de agua; identificación a través de imágenes satelitales y reconocimiento a campo, elaboración de cartografía escala 1:50.000, descripción y georeferenciación de los mismos y detalle de la calidad
 - fisicoquímica a través de análisis de laboratorio representativa de los mismos y fotos.
 - Agua subterránea: relevamiento, descripción y georeferenciación de pozos o perforaciones, profundidad, caudal, calidad fisico-química a través de análisis de laboratorio representativa de los mismos.

- los, Manual de Agricultura N° 436, Servicio,, de Conservación de Suelos, Departamento de Agricultura de EEUU, 1992.
- vi. Flora y fauna: frecuencia (abundante-comunes-escasas) de, mamíferos, aves, reptiles, cavícolas, otros, especies forestales dominantes y acompañantes, especies raras, en peligro de extinción, hábitat frágiles, especies de importancia comercial, especies en riesgo de convertirse en plagas, vectores o peligrosas a través de información bibliográfica y de testimonios locales nominados y georeferenciados.
 - vii. Paisaje, descripción y fotos: Relación con corredores de conservación vigentes o en proyecto.
 - viii. Sitios naturales significativos; áreas protegidas; sitios histórico-culturales y arqueológicos a través de información bibliográfica y testimonios locales nominados y georeferenciados con detalle en cartografía escala 1:50.000.
 - ix. Población existente: cantidad, características, ubicación de viviendas, puestos con detalle en cartografía escala 1:50.000;
 - x. Uso de la tierra (agrícola, ganadera, forestal, combinaciones y otros) con detalle en cartografía escala 1:50.000;
 - xi. Servicios públicos; identificación de caminos, redes eléctricas, escuelas, centros de salud, puestos policiales, bomberos, otros de interés con detalle de cartografía escala 1:50.000.
 - xii. Comunidades de minorías étnicas o sociales: descripción, ubicación con detalle georeferenciados y expresados en cartografía escala 1:50.000.
 - xiii. Actividades sociales, económicas productivas y culturales; descripción basadas en información bibliográfica y testimonios locales nominados y georeferenciados.
 - xiv. Estado de situación del medio natural y antrópico que permita identificar la calidad ambiental actual del área y la relación con problemas ambientales, evaluando sus causas y consecuencias.
- d) Prognosis de cómo evolucionará el medio físico, económico y social si no se realiza el proyecto propuesto.
- e) Análisis de alternativas: descripción y evaluación comparativa de los proyectos alternativos de localización, tecnología y operación y sus respectivos efectos ambientales y sociales. Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada.
- f) Análisis y descripción de la legislación ambiental municipal, provincial o nacional a cumplimentar en el plan, detallando los artículos y puntos específicos, procedimientos, trámites a realizar y autoridades de aplicación involucradas.
- g) Determinación y valoración de los potenciales impactos ambientales del plan, describiendo y fundamentando los positivos y negativos, directos e indirectos, inmediatos o de largo alcance.
- h) Medidas de mitigación tendientes a prevenir, atenuar, corregir o compensar los impactos ambientales negativos identificados en el punto anterior, recomendando medidas factibles y costo-efectivas para mitigar los impactos negativos significantes hasta niveles aceptables, calculando los costos de las medidas, los requisitos institucionales y de capacitación para implementarlas, considerando además la compensación a las partes afectadas en caso de no poder atenuar los impactos negativos.

- cios, infraestructura pública o privada y cumplimiento de la legislación vigente descripta.
- ii. Control y documentación escrita y/o fotográfica del cumplimiento de la ejecución de las medidas de mitigación necesarias para la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos negativos originados.
 - iii. Capacitación y documentación a los actores relacionados al plan.
 - iv. Realización de comunicación fehaciente y documentada a la comunidad, y autoridades oficiales sobre el plan, sus impactos ambientales y las medidas de mitigación implementadas.
 - v. Prevención y control de emergencias ambientales (contingencias).

j) Documento de síntesis, redactado en términos fácilmente comprensibles.

Artículo 3°: Los costos de los estudios de impacto ambiental correrán por cuenta de los proponentes de los planes.

Artículo 4°: Designase como autoridad de aplicación de la evaluación de impacto ambiental a la Subsecretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Producción y Ambiente, sin perjuicio de la necesaria intervención de los organismos provinciales y municipales a que las normas vigentes otorguen competencia según los casos. Cuando la autoridad de aplicación lo considere necesario y debido a la complejidad del estudio y su evaluación, podrá requerir apoyo técnico a organismos o entidades técnicas, de investigación y transferencia de tecnología, académicas y otras de reconocida solvencia científica e imparcialidad de sus juicios.

Artículo 5°: Facúltase a la Subsecretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Producción y Ambiente a dictar los instrumentos que fueran necesarios para definir los aspectos normativos, administrativos y técnicos para la implementación y puesta en vigencia de la evaluación de impacto ambiental, así como a proponer y aportar las modificaciones que sean necesarias y establecer requisitos.

Artículo 6°: La autoridad de aplicación recepcionará los estudios de impacto ambiental instrumentando los expedientes respectivos y en un término de treinta (30) días, emitirá opinión fundada que culminará con un pronunciamiento que señale las principales conclusiones, recomendaciones y condiciones de autorización del plan, teniendo las atribuciones para aceptar, observar, pedir modificaciones y ampliaciones o rechazar el citado estudio.

Artículo 7°: La autoridad de aplicación convocará a audiencia pública toda vez que la envergadura o naturaleza del plan lo amerite, de acuerdo a la reglamentación creada al efecto. Caso contrario se garantizará la participación ciudadana por medio del mecanismo de consulta pública, cuyo procedimiento será establecido.

Artículo 8°: Cuando el pronunciamiento de la autoridad de aplicación acepta el estudio de impacto ambiental, se procederá a realizar una Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) mediante Disposición de la Subsecretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Producción y Ambiente, documento que acreditará en forma exclusiva la aprobación y validez del mencionado estudio.

Artículo 9°: Facúltase a la autoridad de aplicación y a los organismos competentes por normas de fondo a realizar inspecciones, extracción de muestras, auditorias y evaluaciones necesarias para determinar la veracidad del estudio de impacto ambiental, así como durante la ejecu-